



22 de Julio de 2011

**Señores
Comisión de Regulación de Comunicaciones
Bogotá, Colombia**

Asunto: Comentarios a la propuesta regulatoria "Condiciones Regulatorias para el control del uso de Equipos Terminales Móviles hurtados y/o extraviados y con alteraciones en sus mecanismos de identificación"

Estimados Señores:

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes para presentarles unos comentarios sobre la propuesta regulatoria "Condiciones Regulatorias para el control del uso de Equipos Terminales Móviles hurtados y/o extraviados y con alteraciones en sus mecanismos de identificación" para vuestra referencia y revisión. A saber:

- En el artículo 20, sugerimos agregar la definición de BDA positiva, que contiene los registros de las activaciones con la identificación de PRSTM, en la que se activó el dispositivo.
- En este mismo artículo 20, sugerimos definir el BDO positivo que contenga la relación de dispositivos activados en PRSTM.
- En nuestra comprensión, debe corregir el segundo párrafo del artículo 24, en la última frase, el BDA mencionado no debe ser un "negativo" y sí "positivo".
- En el tercer párrafo del artículo 24, sugerimos destacar que la actualización de BDOs negativo y BDOs positivo de otros Proveedores tienen criterios distintos: en el caso de BDOs negativas, todos los Proveedores deben agregar el IMEI que se está reportado. En el caso de BDOs positivos son eliminados sólo los registros en los Proveedores que tenían el equipo habilitado.
- El párrafo cuarto del artículo 24, se menciona que el tiempo máximo para que el equipo sea bloqueado es de 25 minutos. Considerando que la ABD y los Proveedores son entidades distintas que cooperan para lograr el objetivo, sugerimos especificar requisitos distintos para que todos cumplan con el objetivo común. Por ejemplo, la ABD debe generar mensajes en x minutos, la red de comunicaciones debe estar dimensionada para un tiempo de latencia de y segundos para un tráfico w y el operador deben tener un tiempo de respuesta interno de z minutos.
- En el segundo párrafo del artículo 25, el término "y cuando así lo requiera el usuario" es muy vago y sin aparentemente respectiva documentación. Sugerimos incluir el

procedimiento y documentación similar a los requeridos para el registro de IMEI que se refieren los artículos 20 y 22.

- Con respecto a los números de portados, como se menciona en el párrafo 4º del artículo, el Donante es quien debe informar a la ABD para retirar un registro de la bases de datos de IMEI negativa y por su vez hacer la inserción en la bases de datos de IMEI positiva. Sugerimos cambiar el Donante por la Receptora, una vez que estamos considerando que todos los Operadores tienen la Base de Datos Negativa, la Receptora tendría la información para tal operación, además de esto, el usuario en ese momento tiene un contrato con la Receptora. Esto facilita el proceso para el usuario y los operadores.
- Por el artículo 2, la BDA y BDO negativa deben contener IMEI de equipos robados o perdidos en el extranjero. En este caso, como perdido en el extranjero, equipo que se registran en Colombia (BDA y BDO positivo) y que se perdieron de afuera de Colombia (en roaming internacional, por ejemplo). No serían incluidos equipos robados o perdidos en el extranjero y no registrados en Colombia. Para ello, sugerimos que exista un acuerdo internacional de registro IMEI robado o perdidos. La garantía de no utilización de un equipo robado o extraviado estaría en los documentos de registro de los equipos en Colombia y su habilitación en BDA y BDO positiva.
- En el artículo 25, párrafo 3 se le dice que la actualización debe ser inmediata, pero no se establece el tiempo máximo, tal como se define para una actualización similar en el artículo 24 (máximo de 25 minutos). Sugerimos que estos casos tengan el mismo tratamiento.

Aprovechamos esta oportunidad para ponernos a vuestra disposición para todo aquello en lo que podamos serles útiles.

Saluda a ustedes muy atentamente,



Gabriela Lago
Sr. Director,
Latin America and Caribbean